



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001769-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01817-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **FLORESMILA RUIZ ATACHAGUA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PRIMAVERA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01817-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de junio de 2023, interpuesto por **FLORESMILA RUIZ ATACHAGUA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PRIMAVERA**² con fecha 19 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

- *"COPIA SIMPLE DEL ACTA DE LA PRIMERA REUNION DEL COMITÉ DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE LA PRIMAVERA - CODISEC - CELEBRADO EL 26 ENERO 2023.*
- *COPIAS SIMPLES DEL PLAN DE TRABAJO DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE LA PRIMAVERA.*
- *COPIAS SIMPLES DE LOS COMPROBANTES DE PAGOS, CONTRATOS E INFORMES RESPECTIVOS DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS DEL PERSONAL PARA LA UNIDAD DE PROGRAMAS SOCIALES, CORRESPONDENTE A LOS MESES DE ENERO A MARZO DEL 2023".*
(sic)

El 11 de mayo de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001558-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, en atención a ella, mediante escrito ingresado a esta instancia el 26 de junio de 2023, la entidad presentó sus descargos, al señalar lo siguiente:

"(...)

2.1 Que, en atribución a las facultades otorgadas por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS que aprueba el TUO de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 85.- Desconcentración 85.1 La titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en la presente Ley. La desconcentración de competencia puede ser vertical u horizontal La primera es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se establece en atención al grado y línea del órgano que realiza las funciones, sin tomar en cuenta el aspecto geográfico. La segunda es una forma organizativa de desconcentración de la competencia que se emplea con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de una entidad. Es en razón a esta atribución legal que mediante Resolución de Alcaldía N° 075-2023-MDLP/A de fecha 13 de abril del 2023 se designó al jefe de administración de la Municipalidad Distrital de La Primavera Bach. EVER LUIS TAPIA CERNA como responsable de brindar información que se solicite en virtud de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia, correspondía al funcionario antes citado el cumplimiento de la expedición de la información solicitada por la administrada FLORESMILA RUIZ ATACHAGUA.

2.2 Que, teniendo en cuenta la Resolución N° 001558-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 16 de junio del 2023, y que me fuera notificado vía virtual con fecha 20 de Junio del 2023, mediante la cual se admite la apelación de la administrada FLORESMILA RUIZ ATACHAGUA, por lo que tomo conocimiento de la falta de entrega de información por parte del responsable de dicha función, razón por la cual en el día se hizo entrega de la información solicitada.

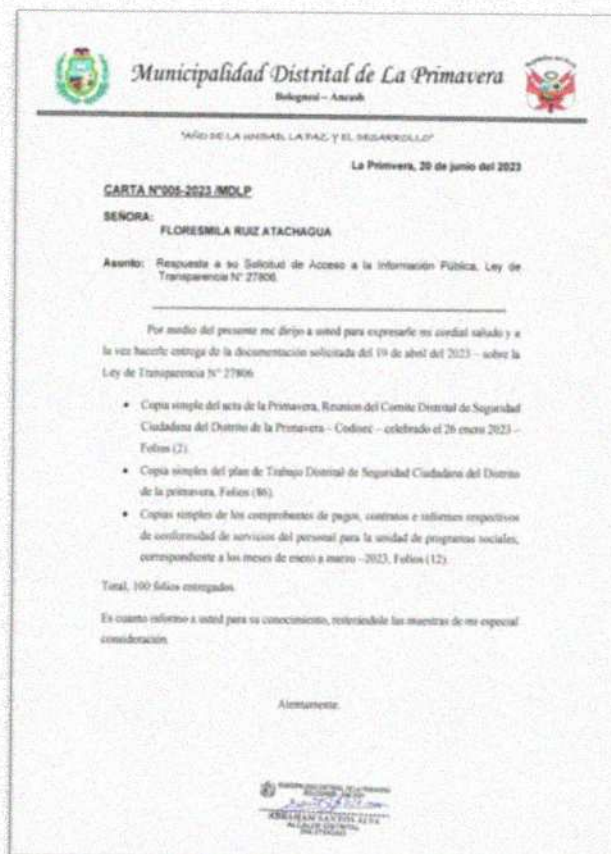
2.3 Que, mediante CARTA N° 005-2023/MDUP de fecha 20 de junio del 2023, se dio respuesta a la solicitud de la administrada, la misma que por intermedio de secretaria se encomendó la notificación el día 21 de junio del presente año, acercándose al domicilio señalado en su escrito UBICADO EN [REDACTED] cuyas características es de material rústico de adobe con puerta de madera sin tarrajear, Suministro de Luz N° [REDACTED] sin encontrarse a la administrada, el día siguiente 22 de junio del 2022 se acercó a las oficinas de la municipalidad su esposo de nombre: ODON ESPINOZA ESPINOZA, a quien se le puso de conocimiento de la carta antes mencionada y que recepcione las documentos solicitados por su esposa, sin embargo se negó a recepcionar, manifestando que tenía que recepcionarla su propia esposa, quien se encontraba en la ciudad de lima, señalando que estaría en esta ciudad el día 26/06/2023 dejándose constancia por parte de la secretaria de las

³ Resolución de fecha 16 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual a la siguiente dirección: munilaprimavera2023@gmail.com, el 20 de junio de 2023, generándose el acuse automático en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

diligencias realizadas, en aras de entregar las documentaciones solicitadas por la administrada por transparencia. Debe de tenerse en cuenta que la administrada no ha consignado correo electrónico o número de celular con fines de contacto con fines de que la notificación sea oportuna ya que reside en la ciudad de Lima.

2.4 Que, al momento de resolver señores magistrados deben de tomarse en cuentas las obligaciones del responsable designado para entregar los documentos, y por otro lado la conducta evasiva por parte de la administrada de recepcionar los documentos, ya que a pesar de estar su esposo presente en la ciudad de la Primavera se niega a recibir la documentación, advirtiéndose la evasiva en el hecho de no haber señalado en su escrito datos electrónicos como teléfono y correo electrónico tal como lo precisa al reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 10-Presentación y formalidades de la solicitud La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada a través del Portal de Transparencia de la Entidad o de forma personal ante su unidad de recepción documentaria, Será presentado mediante el formato contenido en el Anexo del presente Reglamento, sin perjuicio de la utilización de otro medio escrita que contenga la siguiente información B. DE SER EL CASO, NUMERO DE TELEFONO Y/O CORREO ELECTRONICO; en consecuencia, señores miembros del tribunal se debe considerar no solo la omisión del funcionario responsable, sino también la evasiva a la recepción de los documentos por parte de la administrada". (sic)

Asimismo, la entidad remitió a esta instancia la CARTA N° 005-2023/MDLP de fecha 20 de junio del 2023, la cual expresa la voluntad de la entidad de entregar la información requerida, conforme al siguiente imagen:



De la misma forma, la entidad para acreditar su voluntad de notificar la referida carta presenta dos constancias de notificación, conforme a las siguientes imágenes:

NOTIFICACION N°01

SEÑORA: FLORESMILA RUIZ TACHAGUA
DNI: [REDACTED]
DIRECCION: [REDACTED]
DOCUMENTO: CARTA N° 005-2023/MDLP
ASUNTO: Solicitud de Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia N° 27806

Que, el día 21/06/2023 a las 9.30 horas de la mañana y 4 de la tarde del mismo día me apersoné a la casa de la señora FLORESMILA RUIZ ATACHAGUA, de dirección [REDACTED] para hacer la entrega de los documentos solicitada por transparencia.

Constituyéndome en el lugar antes indicado se encontró una vivienda de un piso material rustico – adobe con puerta de madera con candado, medidor N° [REDACTED] y que al tocar la puerta nadie respondió a la llamada de lo que doy fe.

ADJUNTO:

- Fotos de la vivienda

Atentamente,

[REDACTED]

GELISSA CHILET LAZARO
SECRETARIA GENERAL
DNI: [REDACTED]

NOTIFICACION N°02

SEÑORA: FLORESMILA RUIZ TACHAGUA
DNI: [REDACTED]
DIRECCION: [REDACTED]
DOCUMENTO: CARTA N° 005-2023/MDLP
ASUNTO: Solicitud de Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia N° 27806

Que, el día 22/06/2023 se puso de conocimiento de la carta al señor ODON ESPINOZA ESPINOZA, para la entrega de los documentos solicitados por su esposa, FLORESMILA RUIZ ATACHAGUA, quien se negó a recibir y firmar, señalando que su esposa se encuentra en lima y que llegaría el día lunes 26/06/2023.

De lo que da y fe:

Atentamente,

[REDACTED]

GELISSA CHILET LAZARO
SECRETARIA GENERAL
DNI: [REDACTED]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si entidad cumplió con entregar a la recurrente la información requerida conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.*

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó la entidad la entrega de la siguiente información:

- *"COPIA SIMPLE DEL ACTA DE LA PRIMERA REUNION DEL COMITÉ DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE LA PRIMAVERA - CODISEC - CELEBRADO EL 26 ENERO 2023.*
- *COPIAS SIMPLES DEL PLAN DE TRABAJO DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE LA PRIMAVERA.*
- *COPIAS SIMPLES DE LOS COMPROBANTES DE PAGOS, CONTRATOS E INFORMES RESPECTIVOS DE CONFORMIDAD DE SERVICIOS DEL PERSONAL PARA LA UNIDAD DE PROGRAMAS SOCIALES, CORRESPONDENTE A LOS MESES DE ENERO A MARZO DEL 2023".* (sic)

Al no obtener respuesta alguna, la recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

La entidad en sus descargos en principio reconoce que hubo omisión en atender la solicitud formulada por la recurrente por causas atribuibles al funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública; asimismo, con la finalidad subsanar tal omisión señala las acciones que adoptó: *"(...) mediante CARTA N° 005-2023/MDUP de fecha 20 de junio del*

2023, se dio respuesta a la solicitud de la administrada, la misma que por intermedio de secretaria se encomendó la notificación el día 21 de junio del presente año, acercándose al domicilio señalado en su escrito UBICADO EN [REDACTED] cuyas características es de material rústico de adobe con puerta de madera sin tarrajear, Suministro de Luz N° [REDACTED] sin encontrarse a la administrada, el día siguiente 22 de junio del 2022 se acercó a las oficinas de la municipalidad su esposo de nombre: ODON ESPINOZA ESPINOZA, a quien se le puso de conocimiento de la carta antes mencionada y que recepcione las documentos solicitados por su esposa, sin embargo se negó a recepcionar, manifestando que tenía que recepcionarla su propia esposa, quien se encontraba en la ciudad de lima, señalando que estaría en esta ciudad el día 26/06/2023 dejándose constancia por parte de la secretaria de las diligencias realizadas, en aras de entregar las documentaciones solicitadas por la administrada por transparencia. Debe de tenerse en cuenta que la administrada no ha consignado correo electrónico o número de celular con fines de contacto con fines de que la notificación sea oportuna ya que reside en la ciudad de Lima". (sic)

Dicho esto, corresponde a este colegiado determinar que si entidad cumplió con entregar a la recurrente la información solicitada conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En este caso, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la información en copia simple, para ello, señaló su domicilio real como espacio físico para cualquier comunicación referente a la atención de su solicitud, por lo tanto, la entidad está en la obligación de notificar a la recurrente en su domicilio real todos los actos que se generen en torno a la atención de su solicitud.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta el criterio señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, por el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).
(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

Sin embargo, la entidad cuestiona que la recurrente no haya consignado en su solicitud un correo electrónico y/o número de teléfono que permita una notificación diligente, ya que reside en la ciudad de Lima, al respecto, debemos señalar que lo señalado no es impedimento para la materialización de la notificación, conforme lo establece el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*.

De lo expuesto, podemos señalar que no se puede catalogar como conducta evasiva de recibir la información solicitada al hecho de que la recurrente no haya consignado en su solicitud datos como correo electrónico y/o número de teléfono, ya que habiendo la recurrente consignado un domicilio físico, permite proseguir válidamente con la tramitación de la solicitud, tal como establece el numeral 21.1 de artículo 21 de referida norma, *"La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente (...)";* por lo tanto, debemos señalar que la entidad no cumplió con diligenciar debidamente la respuesta a la solicitud.

Por consiguiente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad cumpla con notificar a la recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, asimismo, acreditar de tal hecho ante este colegiado; sin perjuicio de que pueda coordinar con el recurrente y de mutuo acuerdo remitir la información por una vía que le resulte al referido recurrente igualmente satisfactoria.

Finalmente, respecto al pedido de la entidad, *"(...) al momento de resolver señores magistrados deben de tomarse en cuentas las obligaciones del responsable designado para entregar los documentos (...)";* cabe indicar que, conforme al numeral 13.1⁵ del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁶, previa investigación preliminar, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tiene la facultad para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario o servidor público.

Por lo expuesto, dicha solicitud no corresponde ser amparada en este Tribunal, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁵ "13.1. Inicio y término de la etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)".

⁶ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FLORESMILA RUIZ ATACHAGUA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PRIMAVERA** que entregue la información pública solicitada por la recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

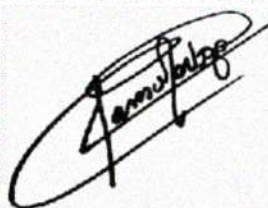
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PRIMAVERA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **FLORESMILA RUIZ ATACHAGUA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

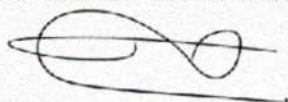
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLORESMILA RUIZ ATACHAGUA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PRIMAVERA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

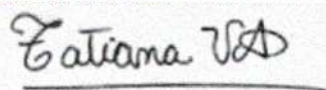
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal